



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 443/2020**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de diciembre, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 443/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 3 de enero de 2020 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración autonómica, debido a los



daños sufridos en un percance ocurrido el 15 de octubre de 2019 en una calzada de su titularidad, en el término municipal de xxx1.

Relata que al bajar de la acera para abrir el maletero de su vehículo, estacionado en la calzada, se torció el tobillo al apoyarlo en una arqueta de recogida de aguas unos 10 cm por debajo del nivel del pavimento. Afirma que era de noche (las 0:15 horas aproximadamente) y que fue trasladado en ambulancia al Hospital hhhh, donde se le diagnosticó "esguince de grado 2", si bien durante el tratamiento posterior se le diagnosticó "esguince de grado 2-3".

No cuantifica económicamente la indemnización solicitada en concepto de lesiones y secuelas, por no haberse producido su curación definitiva.

Aporta fotografías del lugar en las que se aprecia la ubicación de su vehículo, la del obstáculo del que trae causa la reclamación planteada y su estado tras la caída, e informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhh, de 29 de diciembre de 2019.

**Segundo.-** El 17 de mayo de 2020, el jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxx2 emite informe en relación con el estado de la calzada. Reconoce la existencia de un desnivel de entre 7 y 8 cm. entre el pavimento y la rejilla por la que caen las aguas pluviales y señala que un desnivel idóneo se encontraría entre los 2 y 3 cm. No aprecia en la documentación obrante en el expediente prueba alguna acreditativa de que la caída tuviera lugar en los términos indicados por el reclamante.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 23 de junio presenta alegaciones en las que se ratifica en la reclamación inicial e informa de la fecha de alta médica (producida el 28 de mayo de 2020).

Solicita una indemnización de 11.534,94 euros en concepto de perjuicios personales, patrimoniales y secuelas.

Identifica a seis testigos presenciales y propone la práctica de prueba testifical.



Aporta informe médico pericial de valoración del daño corporal, informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhh del día del accidente, diversos informes médicos acreditativos del proceso asistencial, partes de baja y alta por incapacidad temporal, factura y tickets acreditativos del pago de material ortopédico y farmacéutico, y finalmente, informe de asistencia de la unidad de soporte vital básico.

**Cuarto.-** Acordada la práctica de la prueba testifical propuesta, dos de los testigos presentan declaraciones juradas por escrito y los otros cuatro declaran por comparecencia. Todos ellos (amigos y esposa del reclamante) corroboran su versión.

**Quinto.-** El 18 de noviembre de 2020 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 20 de noviembre de 2020 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2 informa favorablemente la propuesta anterior.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). No obstante, cabe poner de manifiesto que no se ha otorgado un segundo trámite de audiencia posterior a la



práctica de la prueba testifical. Pese al carácter preceptivo del mismo, no procede retrotraer las actuaciones con el fin de que sea concedido, puesto que su ausencia no ocasiona en el presente caso indefensión al reclamante. Y ello porque en la práctica de la mencionada prueba no surgen datos desconocidos por el reclamante cuyo conocimiento pudiera resultarle útil para la defensa de su pretensión, y porque los testigos corroboran su versión, sin que la Administración cuestione en ningún momento la veracidad de lo sucedido.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 16.b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de una calzada, de titularidad autonómica a su paso por un municipio.

Es preciso tener en cuenta lo establecido por el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, según el cual: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales (...)"

Al tratarse además de una travesía, el artículo 37 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, establece que las actuaciones de conservación en la zona de dominio público (constituido en este caso por la zona ocupada por la carretera y sus elementos funcionales, a excepción de las aceras si existieran) corresponden a la Administración titular de la vía.



Las zonas destinadas al estacionamiento se configuran, según el artículo 23 de la misma norma, como elementos funcionales de la carretera, siendo por tanto zonas de dominio público.

Entre las actuaciones de conservación se encuentra la pavimentación de las vías. A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Ahora bien, la obligación de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible, y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandii incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso objeto del presente dictamen la Administración autonómica, que no cuestiona la veracidad de los hechos y circunstancias alegados por el



reclamante, sostiene que el daño originado se sitúa en la esfera de imputabilidad de la víctima, ya que al producirse la caída en la calzada, lugar impropio para el tránsito peatonal, la responsabilidad se traslada al reclamante, que debió extremar su diligencia.

A juicio de este Consejo, las distintas pruebas aportadas por el interesado, fotografías, declaraciones testificales, partes de asistencia médica, permiten confirmar y tener por acreditados los hechos manifestados en la reclamación.

Sin embargo y frente a lo que sostiene la propuesta de resolución, debe apreciarse en este caso, la existencia de relación causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público por cuanto se expondrá a continuación.

El informe emitido por el jefe de la Sección de Conservación y Explotación establece que "se comprueba la existencia de un desnivel de entre 7 y 8 centímetros entre la cota del pavimento del aparcamiento del borde derecho de la calzada, y la rejilla que sirve de tragante de aguas pluviales, cuando lo más idóneo es de 2 a 3 centímetros. Esta diferencia de cota (...) aunque no supone ningún riesgo para el tráfico rodado, si es susceptible de causar el tropiezo de un peatón, que no lo perciba de noche, aunque se encuentre junto al desnivel del bordillo muy superior (de 10 a 14 cm), y más si se encuentran coches aparcados en las proximidades".

Por ello, la circunstancia de que tal deficiencia se encuentre en la calzada, a la que apela la Administración, no la exonera de su responsabilidad, pues las zonas que en ella se destinan a aparcamiento de vehículos son de habitual tránsito peatonal y por ello se aproximan, si no llegan a igualarse, en cuanto al nivel de conservación en ellas exigible, a las destinadas exclusivamente a aquél. En este caso, la peligrosidad de tal deficiencia se agrava, además, por encontrarse precisamente en dicha zona de aparcamiento y existir vehículos aparcados, ya que su visibilidad es menor, tal y como reconoce mencionado informe.

Por otra parte, el reclamante debió asimismo extremar sus precauciones, tanto por el hecho de descender a la calzada, zona en la que, como se ha indicado, pueden existir obstáculos de mayor entidad, como por la más escasa visibilidad de la noche, como él mismo sostiene en su reclamación y corroboran los testigos.



En consecuencia, las circunstancias mencionadas permiten apreciar una concurrencia de culpas al 50%, al concurrir un deficiente funcionamiento del servicio público, con una falta de diligencia en el control de la propia deambulacion del reclamante, que en el presente caso, si bien no anula el título de imputación, lo limita sustancialmente.

En virtud de lo expuesto, se considera que existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse parcialmente.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la reclamante solicita una indemnización de 11.534,94 euros, que desglosa en los siguiente conceptos y cuantías: 8.932,46 euros por 166 días de perjuicio moderado, 2.574,76 euros por 3 puntos de secuelas (de acuerdo con el informe pericial que aporta), 15 euros por gastos de un zapato postquirúrgico y 12,72 euros por gastos farmacéuticos.

Por su parte, el Ayuntamiento no ha valorado los daños reclamados, pues se limita a proponer la desestimación de la reclamación.

Aun cuando las cuantías reclamadas resultan del informe de valoración de daño corporal y de los justificantes de compra aportados –lo que presume la certeza de dicha valoración–, se considera procedente, sin embargo, que la valoración del daño se realice en un posterior expediente contradictorio a fin de que el Ayuntamiento pueda rebatir o manifestar su conformidad con ella.

En todo caso, el Ayuntamiento deberá abonar solo el 50 % de la cuantía resultante, conforme a lo señalado en la consideración jurídica anterior, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, como señala el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:





Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.